



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

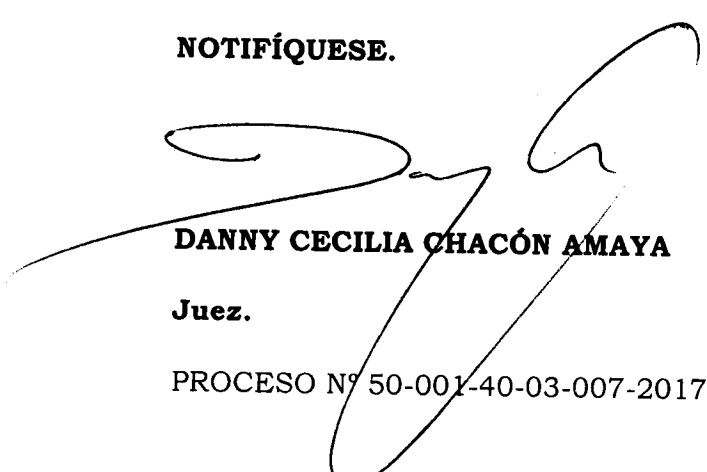
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO FINANDINA S.A., contra LUIS ERNESTO ROZO LOZANO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00112-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

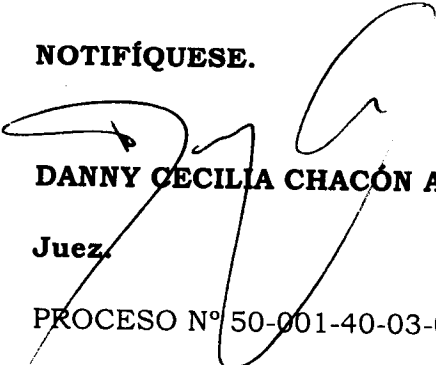
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CARLOS LÓPEZ BLANCO, OSCAR LÓPEZ CAMPO y CÁNDIDA ROSA BLANCO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00739-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE contra LUZ DARY MOSQUERA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00310-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ÁNGEL AURELIO BURBANO COLLO, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00730-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 DIC 2022

Villavicencio, Meta, _____

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **19 de marzo de 2019**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

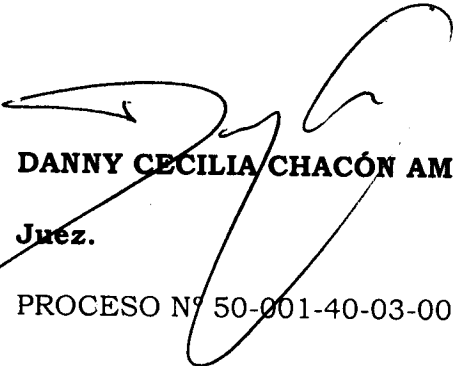
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por NATALIA ALEJANDRA BORDA ZAPATA contra LUIS EDUARDO CAGUA PINILLA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00080-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **08 DIC 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **21 de junio de 2017**, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

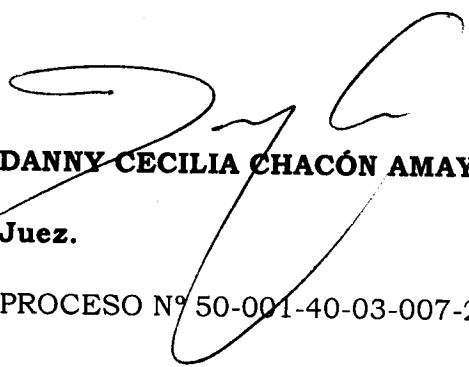
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO SUDAMERIS S.A., contra ANTONIO MAURICIO ALBARRACÍN y JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00478-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Ho **06 DIC 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **05 DIC 2022**

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AV VILLAS S.A., contra EDGARDO MEDINA PANQUEVA, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y su entrega a la parte ejecutada. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00765-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 DIC 2022

Villavicencio, Meta, _____

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, satisface las exigencias contempladas en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, en tanto que se halla acreditada la consignación efectuada a órdenes del despacho por concepto de liquidación de crédito y de costas, en favor de la ejecutante, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por SONIA TORRES CASTILLO contra RM INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., LUIS ERNESTO PINZÓN SUÁREZ y JAIRO RAMOS GONZÁLEZ por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución. Secretaría, deje las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO. Por sustracción en la materia, el despacho se abstiene de impartir trámite al recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00444-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	06 DIC 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte demandante haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el **12 de diciembre de 2016**, fecha en la que se libró oficio de medidas cautelares, el juzgado, a partir de lo dispuesto por el inciso primero del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

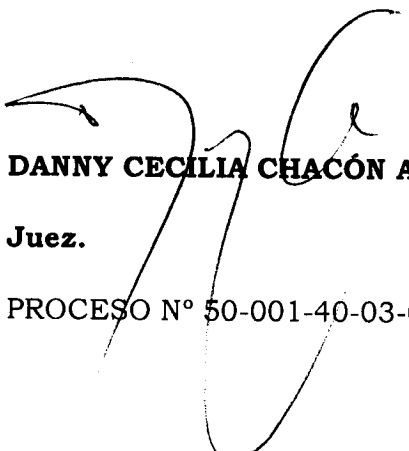
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por REINTEGRA S.A.S., contra ALEXANDER GARCÍA RAMÍREZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos. Secretaria, libre los oficios que resulten pertinentes.

TERCERO.- Secretaría, proceda al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Deje las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

CUARTO.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2007-00278-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavieja, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

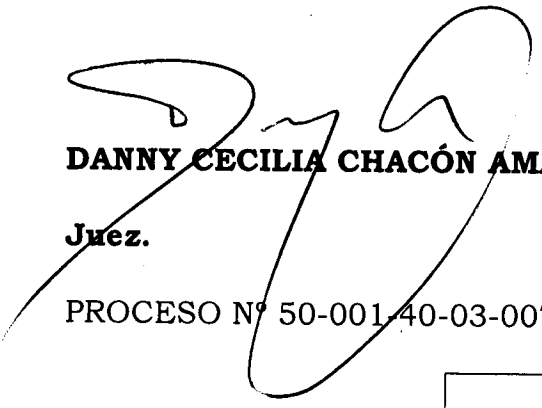
Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-225181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN SEBASTIÁN CAICEDO.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00206-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	<u>05 DIC 2022</u> se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BARAHONA.

2. Teniendo en cuenta la solicitud y la constancia secretarial que antecede, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de LUZ DARY PARRA ARIAS por el valor de \$1.746.372. Desde ya se autorizan los fraccionamientos que resulten necesarios. Corrobórese la existencia de embargo de créditos o de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2015-00375-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 06 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

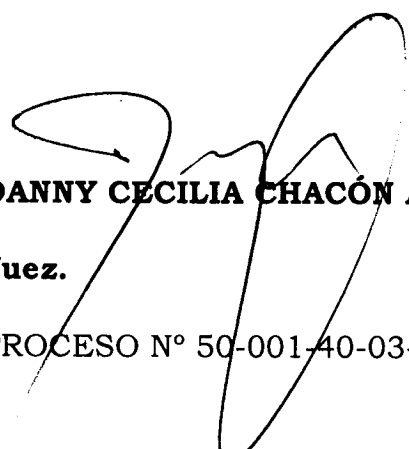
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

En atención a la solicitud que antecede, se ordena, a costa de la parte interesada, el desglose del oficio No. 790 del 15 de marzo de 2019 (fl.86, cd.1), para que sea diligenciado oportunamente por la memorialista.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00164-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 06 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

En atención a la solicitud que antecede, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el juzgado ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, actualice el avalúo del vehículo de placas HTD-035, toda vez que el obrante en el proceso (fls.64-68, cd.2), supera el término dispuesto en la parte final del canon 457, *ibidem*.

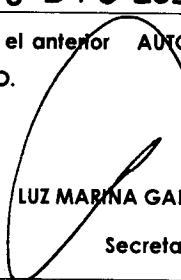
Secretaría, libre las comunicaciones que resulten necesarias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00111-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 06 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Se requiere nuevamente a la parte actora, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 14 de mayo de 2021, reiterado en proveídos del 21 de febrero y 29 de agosto de 2022, relacionada con la vinculación de los SUCESORES del heredero GONZALO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2017-00802-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy 06 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **05 DIC 2022**

Se niega la solicitud de terminación del proceso por pago que antecede, como quiera que la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se trata de un proceso ejecutivo, sino de uno declarativo, resuelto mediante sentencia del 4 de marzo de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En firme este auto, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00286-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
06 DIC 2022	
Hoy	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **05 DIC 2022**

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 del Código General del Proceso, se INCORPORA al expediente el Despacho Comisorio No. 012 del 16 de marzo de 2022, junto con sus anexos, SIN DILIGENCIAR, por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

2. Teniendo en cuenta que sobre el vehículo de placas BCR 63D, pesa anotación de gravamen prendario a favor de ROCÍO MARITZA BONILLA, tal como lo acredita el certificado de tradición adosado por la parte actora, el despacho, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de 20 días siguientes al enteramiento, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00164-00.-

Cd.2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
05 DIC 2022	
Hoy	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Efectuado el emplazamiento de la ejecutada LILIANA OSSA SALAZAR, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem a Oscar Alberto Ceballos Cruz, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la emplazada.

Secretaría, comunique la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000 como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00164-00.-

Cd. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 06 DIC 2022

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

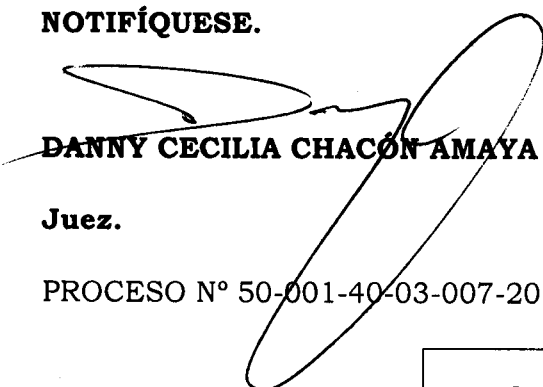
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal cuarto del auto proferido el 21 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que los emolumentos fijados por concepto de agencias en derecho, corresponden a la suma de \$2.595.000, y no como quedó allí escrito.

Se mantiene incólume todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00367-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
05 DIC 2022	
Hoy	se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	





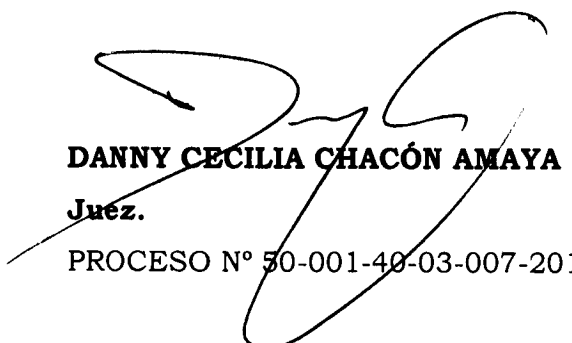
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Como no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de terminación elevada por el ejecutado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

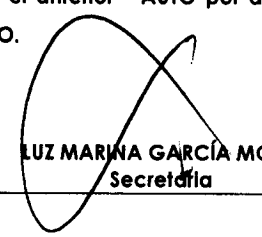

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2010-00260-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 06 DIC 2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 01 DIC 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se requiere REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden impartida por auto del 2 de abril de 2019, comunicada por oficio 1234 del 22 de abril de 2019, o en su defecto, informe los motivos por los que no puede acatar la misma.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Secretaría, libre el oficio respectivo y parte actora proceda a su diligenciamiento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00152-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy 06 DIC 2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Como no se cumplen los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, ni del canon 597 de esa misma codificación, se niega la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares elevada por el ejecutado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00681-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 06 DIC 2022 Hoy _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.  LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificaciones de la ejecutada, la informada por la parte actora.
2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la comunicación que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegue el acuse de recibo del mensaje de datos que acredite el envío de la providencia y anexos enviados a la ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-01171-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
06 DIC 2022	se notifica a las
partes el anterior	AUTO por anotación en
ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acuse de recibo que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite el envío de la providencia y anexos enviados por mensaje de datos a la ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2020-00171-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta <u>05 DIC 2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **05 DIC 2022**

Sería del caso proceder a impartir trámite a la solicitud de sentencia que antecede, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FREDY HERNEY LADINO GÓMEZ, por las sumas insolutas representadas en el pagaré No. 307865.

1.1. Por auto del 12 de noviembre de 2019, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento del ejecutado:

- Calle 25 M No. 20C – 27 barrio La Vainilla de Villavicencio.
- Carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá.
- Gato8332@hotmail.com

2.1. El 13 de diciembre de 2019, se intentó la notificación del ejecutado en la dirección Calle 25 M No. 20C – 27 barrio La Vainilla de Villavicencio, pero la misma fue devuelta porque el destinatario se trasladó del lugar, según lo informó la empresa de correo postal en la certificación que obra en el folio 32 del presente cuaderno.

2.2. El 14 de enero de 2020, se envió la comunicación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá, la cual fue recibida el 16 de enero de esa anualidad (fl. 38, cd.1).



2.2. El aviso regulado en el artículo 292 procesal, fue devuelto por la empresa de correo postal el 14 de septiembre de 2020, por la inexistencia de la dirección, empero, al revisar con detenimiento la certificación, se observa que ello ocurrió porque la comunicación fue enviada a la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN de Villavicencio, y no Bogotá, como fue informado en el libelo, de ahí que hubiera sido imposible concretar la entrega de los documentos (fl.45, cd.1).

2.3. No se efectuó la notificación por mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda.

3. Por auto del 5 de noviembre de 2021, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento del ejecutado, y una vez realizado el mismo, se designó curador ad litem, quien formuló la excepción de mérito «genérica».

CONSIDERACIONES

1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.



La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 5 de noviembre de 2021, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero, aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en la «calle 25 M No. 20C – 27 barrio La Vainilla de Villavicencio», quedaban disponibles las demás direcciones informadas en la demanda, que debieron ser agotadas por la parte interesada, previo a pretender el emplazamiento, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Y no se diga que se abordó sin éxito el aviso en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN, porque éste se remitió a la ciudad de Villavicencio, cuando lo correcto era enviarlo a la ciudad Bogotá, donde antes ya se había remitido y recibido la comunicación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que impedía la orden de emplazamiento, dado el yerro de la parte en las diligencias surtidas a fin de notificar al ejecutado.

Con todo, la parte también tenía a su disposición la dirección electrónica del ejecutado, que tampoco fue agotada para efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

*«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), **luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio**»⁴. (Se resalta).*

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar al ejecutado FREDY HERNEY LADINO GÓMEZ, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejará sin valor y efecto los autos proferidos el 5 de noviembre de 2021, y del 21 de febrero de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá, según lo normado en

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o a la dirección electrónica gato8332@hotmail.com, conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los autos del 5 de noviembre de 2021, y del 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN Bogotá, según lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o a la dirección electrónica gato8332@hotmail.com, conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00894-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy	06 DIC 2022 se
notifica a las partes el anterior AUTO por	
anotación en ESTADO	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Sería del caso proceder a impartir trámite a la solicitud que antecede, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

ANTECEDENTES

1. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO presentó demanda ejecutiva en contra de LINA ROCÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN, por las sumas insolutas representadas en el pagaré No. 40189635.

1.1. Por auto del 2 de julio de 2020, se libró la orden de pago.

2. Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento de la ejecutada:

- Calle 38 No. 12-54 casa 6 manzana C conjunto cerrado Almería de Villavicencio.
- Calle 38 No. 12-54 casa 21 C de Villavicencio.

2.1. El 21 de noviembre de 2020, se intentó la notificación de la ejecutada en la Calle 38 No. 12-54 casa 6 manzana C conjunto cerrado Almería de Villavicencio, pero la misma fue devuelta porque el destinatario no reside ni labora en ese lugar, según lo informó la empresa de correo postal en la certificación que obra en el folio 86 del presente cuaderno.

2.3. No se efectuó la notificación en la otra dirección informada en la demanda, esto es, la Calle 38 No. 12-54 casa 21 C de Villavicencio.

3. Por auto del 5 de agosto de 2021, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada, y una vez realizado el mismo, se designó curador ad litem.

CONSIDERACIONES



1. En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»¹.

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»².

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa³.

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

2. En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 5 de agosto de 2021, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesa, para ello.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.

² Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.

³ Corte Constitucional, T-115 de 2018.



Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pueden concretar el enteramiento en la «calle 38 No. 12-54 casa 6 manzana C conjunto cerrado Almería de Villavicencio », quedaba disponible la otra nomenclatura informada en la demanda, que debió ser agotada por la parte interesada, previo a pretender el emplazamiento, a fin de asegurar la concurrencia del demandado al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente), luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio»⁴. (Se resalta).

3. En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar a la ejecutada LINA ROCÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejará sin valor y efecto los autos proferidos el 5 de agosto de 2021, 21 de febrero de 2022, y del 29 de agosto de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Calle 38 No. 12-54 casa 21 C de Villavicencio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.



Rama Judicial
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto los autos del 5 de agosto de 2021, 21 de febrero de 2022, y del 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación del ejecutado en la Calle 38 No. 12-54 casa 21 C de Villavicencio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00131-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022**

se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

2.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

Ejecutoriada este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01038-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

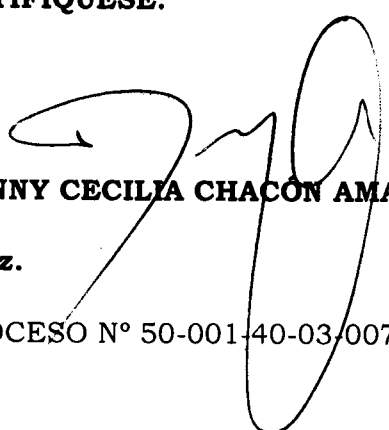
No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Se acepta la cesión del crédito que realizó SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. En consecuencia, téngase a ésta última como nuevo demandante dentro de presente asunto.

3. Téngase como apoderada de la cesionaria del crédito, a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, conforme a la ratificación adosada.

4. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00474-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

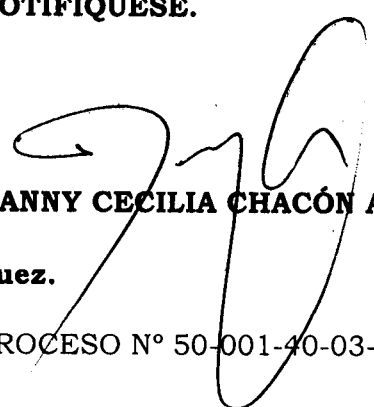
Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00396-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

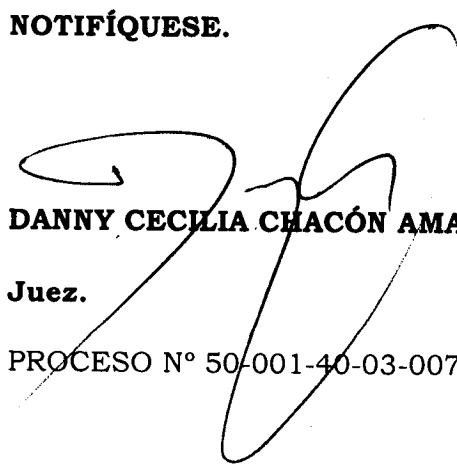
Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01137-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

06 DIC 2022

Hoy se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

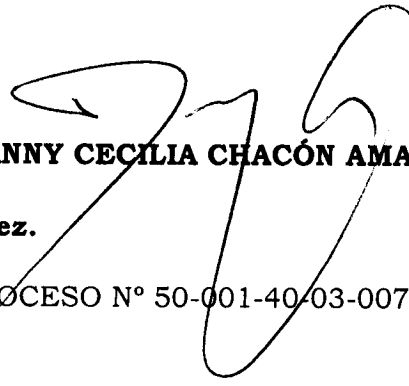
Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00956-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 DIC 2022

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da APERTURA A LA ETAPA PROBATORIA por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes.

1. PARTE EJECUTANTE

1.1. DOCUMENTALES.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

2. PARTE EJECUTADA

No se ordenan por cuanto no se solicitaron ni se aportaron.

2. Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00202-00.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy **06 DIC 2022** se
notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reprograma fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día 30 del mes Marzo del año 2023 a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO NO.50-001-40-03-007-2015-00673-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reprograma fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** prevista en el artículo 501 del C.G.P., para el día 16 del mes Marzo del año 2023 a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación
en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO NO.50-001-40-03-007-2019-00558-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se reprograma fecha para la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** prevista en el artículo 392 del C.G.P., para el día 22 del mes Marzo del año 2023 a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO NO.50-001-40-03-007-2017-00978-00



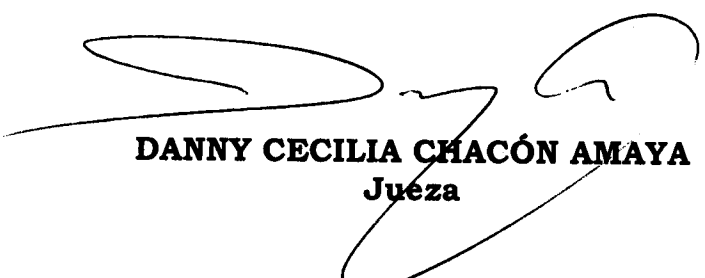
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

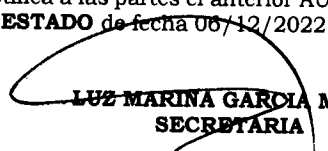
Se programa fecha para la realización de la **AUDIENCIA DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, para el día 14 del mes Marzo del año 2023 a la hora de las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se programa fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día **23** del mes **Marzo** del año **2023** a la hora de las **3:00 p.m.**

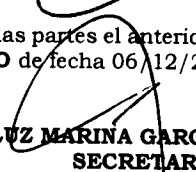
Por secretaria remítase copia del Auto de fecha 21/09/2020 (Fol. 272) y copia del oficio No.4405 de fecha 03/12/2019 (Fol. 271) al Abogado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se programa fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día **08** del mes **Marzo** del año **2023** a la hora de las **3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio

Se notifica a las partes el anterior AUTO, por anotación
en el **ESTADO** de fecha 06/12/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA